



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 262/2020 SS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tijuana, Baja California, a **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **262/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo el veintinueve de enero de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****₂, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del suscrito del cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, por no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o.

J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de treinta de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

4.- El veinticinco de agosto de dos mil veinte seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y se apertura la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se cito a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.**- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las

Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en **la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****², por medio de la cual resuelve la separación definitiva del actor en el cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

La autoridad demandada no invoca causal de improcedencia alguna, y esta resolutoria de primera instancia no advierte oficiosamente que se actualice alguna de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar el fondo del asunto.

IV.- Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades

-órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

En sus motivos de inconformidad, entre otras cosas el demandante expresa, que la resolución impugnada es contraria a derecho, en razón de que no se acredita con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones en su contra, por lo que considera que fue removido del cargo sin justificación fáctica y probatoria.

Expresa que del contenido de la resolución impugnada, se advierte que su separación del cargo se sustenta en que no aprobó los exámenes de confianza, que en la resolución ni siquiera se menciona el resultado del reporte final de evaluación, que no existen los exámenes que se dice no aprobó, por lo que desconoce en cuales pruebas se sustenta la autoridad

Que los hechos narrados por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en el Reporte Final de Evaluación son afirmaciones subjetivas, aunado a que no existen pruebas que sustenten las afirmaciones de la Directora de dicho Centro.

Refiere que la autoridad Investigadora no solicitó los exámenes de evaluación a los que se sustenta el resultado final, y que no se advierte tampoco cuál o cuáles evaluaciones fueron las que no aprobó, las metodologías utilizadas, sí como sus resultados y sustento.

En relación con los argumentos planteados, **la autoridad demandada** en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, manifestando que el documento en que se sustentó la resolución sancionatoria al actor, fue emitido por una autoridad del Centro de Evaluación, Control y Confianza, por lo tanto tiene el carácter de Instrumental Pública, que tal documental es suficiente para tener por probadas las causas que originaron la separación del cargo, siendo que la conducta imputada fue no aprobar los exámenes de confianza.



Refiere que las probanzas valoradas son suficientes para tener por acreditado que el demandante no aprobó las evaluaciones practicadas y que ello sustenta el Reporte Final de Evaluación.

BAJA CALIFORNIA Expone que el único supuesto en el que la autoridad instructora estaría obligada a analizar la validez de la prueba pericial, sería cuando el interesado la controvierta en el procedimiento aportando los medios de convicción correspondientes, y que en todo caso, es al particular a quien corresponde aportar los medios probatorios tendientes a desacreditar lo plasmado en dicha documental, lo que en este caso no acontece.

Para determinar la existencia de la causal de remoción por incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en la cual se sustentó la resolución impugnada conviene precisar su contenido:

Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. ...

B. De Permanencia:

I. ...

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. ...;

VII. ...;

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

La autoridad demandada, en la resolución impugnada, refiere que la separación del cargo se sustenta en dicho precepto, basándose para ello en el hecho de que **el demandante no aprobó la evaluación de control de confianza.**

Del contenido del precepto legal en comento, se advierte que el requisito de permanencia y obligación que la autoridad consideró incumplidas, se encuentra íntimamente ligada a los procesos de evaluación de control de confianza, para lo cual es necesario analizar en qué consisten estas evaluaciones.

Al efecto, el Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California dispone en su artículo 34 que los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación, se conformarán acordes a las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Centro Nacional y podrán consistir en las siguientes evaluaciones:

I.- Evaluación Psicológica;

II.- Evaluación Médica y Toxicológica;

III.- Evaluación Poligráfica, e

IV.- Investigación Socioeconómica.

A su vez, los artículos 36 al 39 establecen el objeto de cada una de las evaluaciones:

Artículo 36.- La Evaluación Psicológica a los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Evaluar a través del proceso de aplicación de una batería de pruebas específicas y entrevista profunda, si las características de personalidad, valores, competencias y capacidades del candidato, coinciden con el perfil del puesto vacante, e

b) Identificar el potencial de desarrollo, áreas de oportunidad del Evaluado y en su caso necesidades de capacitación.

La Evaluación **Psicológica** a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

a) Identificar factores de éxito en el cumplimiento de funciones, y

b) Detectar recursos potenciales, vulnerabilidades y áreas de oportunidad en las esferas profesional y personal.

Artículo 37.- La Evaluación **Médica y Toxicológica**, tiene por objeto: Evaluación Médica:

a) Verificar que el estado de salud e integridad física del Evaluado, permita el cumplimiento de las funciones del puesto, e

b) Identificar factores de riesgo, en un marco de seguridad personal e institucional.

Evaluación Toxicológica:

a) Detectar la presencia de drogas ilegales o fármacos que generen efectos adictivos, repercusiones en el sistema nervioso o alteraciones orgánicas.

Artículo 38.- La Evaluación Poligráfica en los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Fortalecer niveles de confiabilidad y seguridad, mediante la identificación de candidatos cuyas conductas, principios y valores sean acordes a los institucionales, y

b) Prevenir riesgos que dañen la operación, seguridad y cumplimiento de objetivos institucionales.

La Evaluación Poligráfica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

a) Verificar el apego a principios, normas y valores institucionales;

b) Identificar riesgos que puedan vulnerar el cumplimiento de los objetivos, seguridad e imagen institucional, y

c) Fortalecer en el personal, los niveles de seguridad, disciplina y doctrina necesarios para la operación y efectividad de las instituciones.

Artículo 39.- La Investigación Socioeconómica en los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Verificar la congruencia del estilo de vida del Aspirante con su trayectoria profesional, social, laboral y económica;

b) Validar la autenticidad de documentos, e

c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales.

La Investigación Socioeconómica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

a) Verificar la congruencia entre el nivel de ingreso y situación patrimonial;

b) Validar la autenticidad de documentos;

c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales, y

d) Verificar riesgos en función de la naturaleza del puesto que se desempeñe.

De los preceptos comentados deviene que, a efecto de establecer que un Miembro de una Institución Policial no cumplió con las obligaciones que la autoridad le imputa como incumplidas o no cumplió con el requisito de permanencia cuya ausencia se le atribuye, es necesario que se acredite plenamente, primero, **cuál o cuáles de las evaluaciones practicadas fueron las que no aprobó, que tipo de pruebas se llevaron a cabo, y en caso de ser pruebas científicas, la descripción de los procesos científicos que se llevaron a cabo, cómo se obtuvieron los resultados correspondientes así como la calidad profesional de quien las practicó y cómo se llegó a la conclusión de que no se aprobó la o las evaluaciones correspondientes.**

Lo anterior, a efecto de que el sujeto al procedimiento, se encuentre en plena aptitud de controvertir el sustento probatorio en

que esta autoridad funde las imputaciones, en pleno ejercicio de su derecho de audiencia y defensa.

A efecto de resolver la controversia, esta resolutora de primera instancia procede a analizar los documentos que, como parte del expediente administrativo *****², la autoridad **menciona** en la resolución impugnada, a efecto de realizar el análisis de los mismos, consistentes en el Reporte Final de Evaluación elaborado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza así como el expediente que presuntamente avala las evaluaciones practicadas y de las cuales dice la autoridad se deduce que el demandante no aprobó las evaluaciones.

De las constancias aportadas en este Juicio por la autoridad demandada se advierte que no obran en autos ni en el secreto de esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia, las que integran el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones referidas por la autoridad demandada practicadas al demandante.

La autoridad demandada no exhibió ante esta resolutora dicha información, a efecto de ser verificada por esta juzgadora de primera instancia, lo cual era necesario atendiendo a que el demandante niega categóricamente la existencia de los exámenes o evaluaciones referidas en el Reporte Final de Evaluación como sustento de la resolución impugnada. Circunstancia que se corrobora de la razón levantada por la Oficial de Partes de este órgano de primera instancia, y que la suscrita tiene a la vista, fojas 64 de autos, en donde se lee que se recibió el veintiséis de febrero de dos mil veinte “ Escrito original con expediente certificado y copia del escrito sin anexo y una firma ilegible.”. A lo que se añade que en la penúltima y última foja del escrito de contestación de demanda la autoridad ofrece como prueba *“Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada... Copia certificada del expediente administrativo *****² y II) Presuncional, legal y humana, en cuanto beneficie...”* aunado a lo anterior, en la certificación efectuada por el Secretario Técnico de la Comisión demandada. Destaca la foja 93 de autos, en la que se tiene a la vista la certificación efectuada por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario del oficio *****³ de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, firmado por la Subdirectora de Evaluación del CECC, por ausencia de la M.C. Nancy Luz Medina Corral, en la que sobresale lo siguiente: “...en virtud de que el servidor público, que se menciona a continuación, quien se desempeña como *****⁴, le fue aplicado el proceso de control de confianza, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que los servidores públicos contraen como integrantes de las instituciones de seguridad pública...No omito manifestar que en este centro obra la documentación que avala la evaluación mencionada con antelación debidamente fundada y motivada...”

Instrumental de actuaciones que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo dispone el artículo 30 primer y tercer párrafo y

79. Ambos de la Ley del Tribunal; que tiene la eficacia para demostrar que la autoridad al momento de contestar la demanda solamente exhibió copia certificada del expediente, sin anexo relativo a los exámenes practicados a la parte actora, lo que además se reafirma con lo señalado en la propia contestación de demanda, en el capítulo denominado "CAPITULO DE PRUEBAS" donde refiere copia certificada del expediente administrativo *****2, cuya certificación efectuada por el Secretario Técnico de la Comisión demandada, hace constar que las constancia que remiten son copia fiel y exacta del expediente original (foja 258 de autos) y que consta de ciento seis fojas útiles. En donde no se aprecia que se acompañe el anexo de referencia.

Sólo se cuenta con la copia certificada del oficio número *****3, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la SubDirectora de Evaluación del CEECC por ausencia de la M.C. Nanci Luz Medina Corral, con fundamento en el artículo 14 del reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, y acuerdo recaído en fecha dos de agosto de dos mil doce, en el cual aparece el nombre del demandante, y diversos datos de su persona, el marco normativo del reporte, así como el nombre completo del evaluado, el resultado no aprobado, la fecha de evaluación 10/2016, observaciones ninguna. Con la precisión de que esta documental obrante a fojas 93 de autos, en la parte superior indica "Notificación de resultado de control de confianza" dirigido al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana y sellado de recibido el veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

No obra constancia documental que sustente que el demandante efectivamente incumple con los requisitos establecidos por las disposiciones de la materia, ni que "derivado de su evaluación de control y confianza", haya situaciones que se contraponen al perfil que debe reunir y que lleven a concluir que existen factores que vulneran y ponen en riesgo a la Institución; y que acrediten que efectivamente haya realizado las conductas mencionadas por la autoridad demandada en su resolución y que consten en el Reporte Final de Evaluación o en los anexos que refiere la autoridad demandada.

La autoridad demandada se pronunció en la resolución impugnada, que se tiene a la vista en copia certificada exhibida por la propia demandada, específicamente a fojas 242 de autos, lo siguiente:

Efectúa la transcripción del reporte integral, y en particular los motivos por los que no aprobó el miembro policial:

La autoridad demandada considero que el demandante no aprobó la evaluación poligráfica, en el que identificaron indicadores de riesgo en lo que se refiere a la pregunta de ¿Has colaborado con algún grupo delictivo? Lo que estima la autoridad refleja una falta de veracidad en las respuestas del evaluado y por lo tanto su resultado es no aprobado.

No obra en autos medio de convicción alguno que acredite que derivado del proceso de evaluación y en específico de la evaluación poligráfica se obtengan datos o indicios a partir de los cuales, se observe primero: que se haya practicado dicha evaluación a la parte actora; que se le efectuara esa pregunta; que fue lo que contesto; que análisis se realizó; que metodología se utilizó para llegar a la conclusión de que efectivamente no aprobó dicha evaluación.

No pasa inadvertido que no existe prueba alguna en el expediente ni en el secreto del juzgado que corrobore que efectivamente no aprobó la parte actora dicha evaluación poligráfica; resultando fundado el motivo de inconformidad esbozado por la parte actora, cuando precisa que no existen pruebas aptas, suficientes e idóneas para acreditar que dejó reunir el requisito de permanencia que le atribuye la Comisión demandada, por cuanto a que no aprobó el examen de evaluación poligráfica.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que la autoridad demandada en su escrito de contestación, específicamente a fojas 072 de autos, manifiesta que en la evaluación poligráfica realizada al miembro se identificaron factores de riesgo en lo que se refiere a la pregunta ¿Has colaborado con algún grupo delictivo? Y donde complementa que refleja la falta de veracidad en las respuestas del evaluado y por tanto su resultado es no aprobado.

Lo manifestado por la autoridad en su escrito de contestación y en la propia resolución, resulta insuficiente, cuenta habida que su primer deber al momento de determinar la separación del cargo por pérdida de requisito de permanencia, es fundar y motivar debidamente su decisión, lo que en este caso no ocurre.

Es indebido que la autoridad en la resolución impugnada omita expresar en forma debida y suficiente las razones por las que considera que un elemento policial deja de reunir un requisito de permanencia por no aprobar la evaluación poligráfica.

Es de interés de la sociedad que quien permanezca participe activamente en el combate de los delitos y persecución de los delincuentes, además de que su decisión destruye un proyecto de vida.

La motivación reforzada en este caso es obligada, la autoridad demandada se encuentra constreñida a expresar en forma clara y precisa las razones por las que estima que las respuestas obtenidas de la evaluación poligráfica implican la necesaria separación definitiva del elemento policial, circunstancia que no se atendió en este caso, dejando la autoridad de aplicar las

disposiciones debidas, provocando que se actualice una causal de nulidad, específicamente la prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal por cuanto a la evaluación poligráfica se refiere.

Otro aspecto a considerar para efectos de declarar la nulidad de la resolución impugnada consiste en que conforme la resolución impugnada, se refiere que no aprobó la tampoco la evaluación poligráfica e investigación socioeconómica. Así las cosas, es evidente que no se probó la existencia de prueba apta, suficiente y bastante que acredite plenamente que el demandante obtuvo resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, por lo que no se justifica cómo es que, del resultado de las diversas evaluaciones (poligráfica y de investigación socioeconómica), la Directora del Centro de Evaluación de Control de Confianza, llegó a la conclusión señalada en el Reporte Final (cuya parte relativas fue transcrita por la autoridad demandada), que dicho sea de paso, no obra en el expediente. Lo que se corrobora de la certificación efectuada por el Secretario Técnico de la Comisión demandada, quien hace constar que las copias certificadas con copia fiel y exacta de las originales, que obran en el expediente administrativo y que constan única y exclusivamente de **ciento seis** fojas útiles; que fueron precisamente las que remitió la autoridad demandada junto con su escrito de contestación a la demanda; y entre las cuales no se tiene a la vista todas aquellas que en su caso, analizó la autoridad para llegar a determinar la separación definitiva del elemento policial.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el que el oficio de Informe de resultado, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Subdirectora de Evaluación del CECC, por ausencia de la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, fue emitido por una autoridad del Centro de Evaluación, Control y Confianza, y que por lo tanto pueda tener el carácter de Instrumental Pública, en razón de que, si bien cuenta con la calidad mencionada, por sí sola, carece de la eficacia probatoria para acreditar los extremos que pretende la autoridad demandada. Considerando que la autoridad demandada tiene la carga de demostrar los hechos materia de enjuiciamiento en sede administrativa; lo que no ocurrió en este caso, dado que al exhibir la copia certificada del expediente integrado, no se observa documental alguna que sea apta, suficiente y bastante para corroborar que efectivamente la parte actora dejó de reunir requisitos de permanencia, al no aprobar exámenes de control y confianza, en términos de lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado, específicamente por lo que se refiere a la evaluación poligráfica.

Aunado a ello, y como lo aduce la parte actora, la resolución impugnada carece de valoración adecuada y suficiente de pruebas, porque no especifica qué valor otorgó a cada uno de los documentos y diversos medios probatorios rendidos en el expediente administrativo, mayormente no valora y especifica cuál valor les corresponde o merecen las pruebas aportadas por el actor en dicho procedimiento, no indica fundamentación de la valoración ni especifica la eficacia de cada una de las pruebas

apoyadas, traduciéndose en una resolución deficiente, que tiende en la violación del derecho de defensa del actor.

La autoridad se limita a afirmar que el demandante no aprobó las evaluaciones y que puede y debe sancionar al Miembro de la institución policial con la separación del cargo. Así, se obtiene que la única probanza tendiente a acreditar la no aprobación de las evaluaciones practicadas al demandante lo es el oficio de Informe de Resultado, consultable a **fojas 098** de autos, la misma autoridad refirió en el texto de la resolución impugnada, pues se insiste, no se exhibió a la vista de la suscrita, el expediente soporte del Informe de Resultado, ni del Reporte Final de Evaluación ni del Anexo 1. Tampoco exhibió la autoridad demandada el anexo 1 al que hace referencia en la resolución administrativa que ahora se analiza.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que en la resolución impugnada la autoridad refiera sustancialmente que de la evaluación poligráfica, la pregunta relacionada en cuanto a si ha colaborado con algún grupo delictivo, su respuesta refleje falta de veracidad.

Dado que no especifica, ya como se analizó en párrafos anteriores, cuáles son las razones o circunstancias particulares por la que la autoridad demandada considera que resulta en esa evaluación NO APROBADO.

No existen en relación con dichas argumentaciones, medio de convicción alguno con el que se encuentren soportadas, no obran constancias que justifiquen que el procedimiento seguido durante la práctica del examen de prueba poligráfica, ni tampoco se conoce la metodología ni el proceso para su desahogo, no pasando inadvertido que tampoco se tiene certeza sobre la certificación de la calibración del aparato utilizado, para llevar a cabo dicho examen.

Así las cosas, el Informe de resultado, no es suficiente para tener por plenamente acreditada la falta del requisito de permanencia que nos ocupa, en cuanto a la no aprobación de la evaluación poligráfica, mayormente que se advierte que no fue precisamente la autoridad que signa el mismo quien practicó los exámenes de los cuales dice haber obtenido la información en que se sustentaron sus conclusiones, aunado a que no se exhibió ante esta Sala ahora Juzgado Segundo el expediente soporte del referido oficio de Informe de resultado que contiene las evaluaciones cuya no aprobación se imputa al demandante, toda vez que conforme lo establece el artículo 11 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, la Directora de dicho Centro, cuenta con personal encargado de tales evaluaciones:

Artículo 11.- El Centro de Control de Confianza estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario, y para el mejor desarrollo de sus atribuciones contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.- Subdirección de Evaluación, que contará con los Departamentos de:
 - a) Evaluación Psicológica;
 - b) Evaluación Médica y Toxicológica;
 - c) Evaluación Poligráfica;
 - d) Investigación Socioeconómica; y
 - e) Archivo y Custodia;

- II.- Subdirección de Certificación y Enlace, que contará con los Departamentos de:
- a) Enlace y Vinculación Institucional, y
 - b) Certificación;
- III.- Departamento de Asuntos Jurídicos;
- IV.- Departamento de Sistemas e Informática; y
- V.- Coordinación Administrativa.,

Es decir, no obran en autos todas y cada una de las probanzas en que consten las evaluaciones practicadas, los procesos y métodos aplicados y sus resultados, a efecto de sustentar debidamente la resolución impugnada, e incluso dar oportunidad a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de defender los resultados que en su caso se hayan obtenido, conforme el artículo 15 del propio Reglamento:

Artículo 15.- La Dirección tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

XXIV.- Reafirmar y defender ante la autoridad competente los resultados de las Evaluaciones, así como justificar los métodos de análisis en que se hayan basado las mismas;

XXV.- Auxiliar a las unidades administrativas correspondientes del Centro de Control de Confianza, en el desahogo de las pruebas periciales relacionadas con las Evaluaciones practicadas y rendir los informes necesarios para dar certeza jurídica a las resoluciones administrativas que se determinen;

XXVI.- Asegurar la cadena de custodia de las muestras recabadas a los Evaluados, con motivo de la aplicación de los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación respectivo;

XXVII.- Definir y controlar la observancia de los criterios de aceptación que deberán contener los dictámenes, para la elaboración y expedición del Certificado;

XXVIII.- Resguardar los expedientes que contengan las Evaluaciones, sus resultados y demás documentos o insumos de aquellas, y de los cuales se tenga la obligación de custodiar, hasta por un periodo de cinco años contados a partir de que se genere la información, así como, supervisar sus condiciones de seguridad;

XXIX.- Solicitar a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, los informes o documentación necesarios a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Reglamento;...

Aunado a lo anterior, y no obstante de tratarse de instrumental pública que, si bien cuenta con valor probatorio pleno, esta no tiene la eficacia probatoria que le otorga la autoridad demandada, pues no acreditan más que lo que esta contiene, es decir, una comunicación del resultado presuntamente obtenido y el resultado NO APROBATORIO que el funcionario atribuye, basándose en las evaluaciones practicadas al demandante, siendo que no se exhibió la copia certificada de dichas evaluaciones practicadas a la hoy parte actora, los procesos aplicados o método científico utilizado, la justificación debida así como los resultados obtenidos, aún cuando la misma parte actora se lo hizo ver en su declaración en sede administrativa.

Máxime que en ninguna disposición se establece que la Directora del Centro de Evaluación de Control y Confianza cuente con fe pública. Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 167892

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: XV.5o.1 P

Página: 1987



PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2008. 12 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Vladimir Véjar Gómez.

Época: Octava Época

Registro: 1013770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Laboral

Tesis: 1170

Página: 1307

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 49, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/26; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 264.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 496, tesis 552.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se observa también que el citado oficio de Informe de Resultado, carece de medio de convicción alguno que le de soporte o sustento en relación con los diversos tipos de exámenes y evaluaciones practicadas al hoy demandante e información que se generó en dichos procesos, sin que se encuentre debidamente probado que la autoridad emisora del oficio, haya justificado tales conclusiones referidas para determinar que fue No Aprobado, tal como lo aduce el demandante en su escrito de demanda.

Conviene aclarar que, la no aprobación de los exámenes de confianza como requisito de permanencia, no es una causal autónoma, ya que se encuentra íntimamente ligada a los procesos de evaluación, en tanto que, resultaría a todas luces contrario a derecho, así como a las garantías de audiencia y derecho de defensa, que cualquier autoridad, por el simple hecho de señalar en un documento que un servidor público no aprobó los exámenes de confianza, por tener el carácter de documento público, sea suficiente para tener por probada la falta administrativa, cuando se desconoce el resultado de cada una de las evaluaciones, los procesos que se llevaron a cabo, la metodología y resultados obtenidos o el sustento documental de lo afirmado en ellos.

Los procesos de evaluación se traducen así en los **medios** para identificar el posible incumplimiento de los requisitos de permanencia, mas no constituyen en sí mismos dicho incumplimiento.

Conforme lo anterior, es necesario que la autoridad demandada exponga en la propia resolución las consideraciones jurídicas tendientes generar certeza y seguridad jurídica, tanto al particular como a la sociedad, en cuanto a porqué le genera convicción que efectivamente el elemento policial dejó de reunir un requisito de permanencia; en el caso tal obligación no se encuentra satisfecha.

El deber de la autoridad es exponer una motivación reforzada, sobre las razones por las que le genera convicción las evaluaciones practicadas al particular, y exponer una serie de argumentos que sustenten en forma convincente, que efectivamente el elemento policial dejó de reunir requisitos de permanencia.

Recordemos que la decisión es trascendente al particular, porque de ella, se genera un cambio en el proyecto de vida del elemento policial; dicho en otras palabras, la decisión administrativa repercute en el proyecto de vida de una persona que ha dedicado su vida al servicio de una institución de seguridad pública; de tal forma, que es menester que sea una decisión debidamente razonada y fundada, apoyada en medios de convicción aptos y suficientes, y en el debido razonamiento sobre el valor y eficacia que tales medios convictivos le generan; lo que en este caso no fue satisfecho a cabalidad.

Ahora bien, la carga probatoria de acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido a un servidor público, en este caso a un miembro de una Institución Policial, no corresponde al elemento sujeto a los procesos de evaluación y procedimiento administrativo sancionatorio, sino a la autoridad sancionadora, puesto que, tratándose de derecho sancionatorio, la parte actora cuenta con el principio de presunción de inocencia a su favor, en la forma y términos que de manera plena desarrolló nuestro máximo tribunal de justicia de la nación.

Este principio tiene como uno de sus efectos, la reversión de la carga probatoria hacia la autoridad sancionatoria, es decir, que el Agente no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la falta de un requisito de permanencia o falta



administrativa en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones."

Aunado a lo anterior, es de señalar que es de interés de la sociedad, conforme el artículo 1 en relación con el 21, ambos de la Constitución Nacional, que quien se encarga de los procedimientos de separación de los miembros y Agentes de seguridad pública así como Peritos, se allegue de todos los elementos convictivos necesarios para llegar a una conclusión, pues constituye un aspecto relevante que quien preste sus servicios como agente, cuente con el perfil necesario, y es por ello que la autoridad tiene el deber de allegarse de las pruebas idóneas para estar en condiciones de separar a los malos elementos; así como de exponer las consideraciones basadas en las pruebas necesarias que lo llevan a concluir que dicho elemento debe ser separado en forma definitiva de la corporación policial; lo que en este caso no ocurrió.

Disipa cualquier duda la carga demostrativa que tiene la autoridad demandada, el hecho de que el artículo 21 constitucional penúltimo párrafo, establece que la seguridad pública "es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias" que la Constitución señala y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

De donde se deduce la doble carga para la autoridad demandada de sujetarse al principio de legalidad, tanto en sus procedimientos como en los actos en que ella participa, de tal manera que solo en el caso de que formal y materialmente cumpla con su carga probatoria, remueva, separe o cese a los malos elementos; así como la garantía que representa para la sociedad que verdaderamente continúen prestando el servicio quienes sean buenos elementos que contribuyan a la preservación del orden social, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

Así las cosas, el artículo 58 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza¹, no puede estar por encima de

¹ Artículo 58.- La información solicitada por las Instituciones Policiales y/o el Órgano de Control Interno de aquellas; al Centro de Control de Confianza, referente a los procesos de evaluación, de control de confianza y de certificación de sus Miembros; únicamente se limitará al resultado de las mismas y en ningún caso se podrá informar sobre las técnicas y procedimientos utilizados por el Centro de Control de Confianza en la aplicación de las Evaluaciones.

los derechos de audiencia y defensa establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 14 y 16 Constitucionales, con las limitaciones de la reserva a que están obligadas las autoridades si se trata de información confidencial o clasificada como reservada a que se refiere el artículo 57 del propio Reglamento. Máxime que ninguna **Ley** autoriza a que a través de un Reglamento, se establezca una prohibición con los alcances referidos en el citado artículo 58.

En las relatadas condiciones, esta resolutoria concluye que, como lo aduce el demandante, la autoridad demandada no acreditó que la resolución impugnada se sustenta en pruebas suficientes, aptas y bastantes para tener por plena y debidamente acreditada la falta del requisito de permanencia por cuanto a la evaluación poligráfica, aunado a la ausencia de un proceso completo de valoración de prueba dentro de la resolución impugnada, surtiéndose las causales de nulidad a que se refiere el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, en lo que se refiere a la imputación que la autoridad hace en relación a la pérdida de requisito de permanencia por no aprobar la evaluación poligráfica.

Ahora bien, en el caso, la autoridad demandada determina que se actualiza la pérdida de requisito de permanencia de la parte actora porque derivado de la evaluación practicada, al realizar la evaluación de investigación socioeconómica, encontró que la parte actora cuenta con antecedentes penales.

Lo que requiere análisis por separado, lo que se hará en los párrafos siguientes:

Siguiendo con el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, se tiene que en su segundo motivo de inconformidad indica que la resolución impugnada es irregular porque no acredita con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones realizadas, por las que fue separado del cargo sin justificación fáctica ni jurídica por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Indica que la autoridad demandada no justifica con pruebas aptas la separación del cargo por hechos, no admitidos, descritos en el reporte integral emitido por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado y los reportes de evaluación poligráfica y de investigación socioeconómica; indica que no hay registro de las fases del proceso de investigación socioeconómica.

Alega que los antecedentes penales que se le atribuyen se soportan en diversos oficios signados por supuestos servidores públicos y que la Comisión demandada no debió concederles valor probatorio alguno y que en todo caso para considerar acreditada su existencia resulta necesario la sentencia firme condenatoria de algún ilícito penal y el auto que lo declare ejecutoria.

Alega además que los hechos según los oficios acontecieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Pública de Baja California y en todo caso la ley aplicable es la Ley que regula la relación administrativa de los miembros de las

instituciones policiales del estado de Baja California, por lo que la autoridad debió declararse incompetente para conocer del caso.

Por su parte la autoridad demandada en su escrito de contestación, a **fojas 71 de autos**, manifiesta que derivado de la investigación socioeconómica que le fue practicada a la parte actora en la fase relativa a investigar antecedentes penales se encontró que el evaluado cuenta con la ejecución de sentencia dentro del proceso *****⁵ instruido ante el Juzgado Cuarto de Distrito de la ciudad de Tijuana, Baja California por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, de fecha veintinueve de abril de dos mil dos, con una pena de dos años y multa de cincuenta días, lo que se corrobora por el Centro de Reinserción Social de Tijuana.

Alega además la autoridad demandada en su contestación, foja 072 de autos, que existe oficio *****³ fecha 17/02/2017 emitido por el Director de Archivo Nacional de Sentenciados y Estadísticas Penitenciarias y después de la consulta realizada, le arrojó como resultado dos registros de ejecución de sentencia uno dentro del proceso *****⁵ instruido por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Mazatlán, Sinaloa, por el delito de robo con violencia con fecha de sentencia de veinticinco de octubre de 1996 con una pena de dos años doce días.

Señala la autoridad que, con la información obtenida, **fojas 73 de autos**, se refleja un factor de riesgo que afecta el cumplimiento de objetivos y la imagen institucional; al carecer de profesionalismo, pues es responsabilidad del servidor público mostrar una imagen recta, proba e intachable, comprometida con la sociedad ante quien debe fomentar una cultura de confianza apegándose a normas y lineamientos ya que carece de las aptitudes necesarias para desempeñarse eficientemente en su trabajo.

La resolución impugnada analiza de fojas 234 vuelta a 237 vuelta, de 239 vuelta a 242 vuelta, 243 vuelta a 244 vuelta de autos, las hipótesis relativa a la pérdida de requisito de permanencia por no aprobar la evaluación socioeconómica en atención a los antecedentes penales de la parte actora relativos a la causa penal *****⁵ seguida ante el Juzgado Cuarto de Distrito de la ciudad de Tijuana, Baja California, por el delito de portación de arma sin licencia por el que se le condeno a dos años de prisión y que finalmente se conmutó.

Esta resolutoria tiene a la vista copia certificada de la certificación que hace el cuatro de octubre de dos mil diecisiete la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Baja California, en la que hace constar las impresiones fotográficas constantes de trece fojas útiles que son copia fiel y exacta reproducción, compulsada con sus originales, que tuvo a la vista en las instalaciones del propio órgano jurisdiccional, que certifica por mandato judicial en la misma fecha, en cumplimiento a lo ordenado en autos de la causa penal *****⁵.

Constancias que son relativas a la **sentencia definitiva dictada el veintinueve de abril de dos mil dos**, visibles de fojas 187 a 200 de

autos, que forman parte del expediente administrativo que remitió la autoridad demandada junto con su escrito de contestación de demanda.

En las mismas se observan los siguientes datos:

La fecha: veintinueve de abril de dos mil dos.

El nombre del encausado: *****₁, que coincide con el de la parte actora.

El delito por el que se dictó la sentencia: portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado pro el artículo 81 en relación con el 9º fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en términos de los artículos 8º y 9º y 13, fracción II, del Código Penal Federal.

La decisión: de ser responsable penal en la comisión del del citado ilícito

La sanción: dos años de prisión y cincuenta días multa, equivalente, esta última a dos mil ciento siete pesos moneda nacional.

El beneficio: de sustitución de la pena y beneficio de la condena condicional.

El decomiso: del arma de fuego que obra en el expediente.

También, se tiene a la vista dentro del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada, la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, el treinta y uno de mayo de dos mil dos que resuelve en grado de apelación el toca penal número *****₅, con motivo del recurso interpuesto por la defensora federal del sentenciado *****₁ en el que resuelve modificar la sentencia recurrida de veintinueve de abril de dos mil dos, y concede al sentenciado el beneficio de la condena condicional previa exhibición de una garantía por la cantidad de siete mil pesos moneda nacional en cualquiera de las formas establecidas en la ley; quedando intocado y firme en todo lo demás. Instrumental que obra de fojas 217 a 221 vuelta de autos.

Finalmente se tiene a la vista de fojas 223 a 224 de autos, copia certificada del auto de seis de junio de dos mil dos, dictado dentro de la causa penal *****₅ por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, donde tiene por recibida la ejecutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dos, remitida por el Quinto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito con residencia en la ciudad de Tijuana, relativo al toca penal *****₅, en la que dicta las determinaciones para hacer cumplir la sentencia y ordena el archivo de la causa como asunto concluido.

Además, durante la substanciación del procedimiento administrativo, el Secretario Técnico de la Comisión giro diversos oficios:

* Al Juzgado Cuarto de lo Penal de la ciudad de Mazatlán, solicitando copia certificada de la sentencia definitiva dictada en la causa penal *****5 a nombre de la parte actora, fojas 86 de autos

*A la Dirección General de Control de Procesos Penales Federales, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, para que informe si en sus registros la parte actora cuenta con antecedentes penales, y en caso afirmativo, proporcione el delito y a fecha en que causó ejecutoria la sentencia respectiva, fojas 88 de autos.

En respuesta, el Fiscal de Procesos del Sistema Procesal de Baja California, el diez de octubre de dos mil diecisiete, remite copia certificada constante de trece fojas útiles de la sentencia dictada en la causa penal *****5 de veintinueve de abril de dos mil dos y copia certificada constante de diecisiete fojas útiles de la sentencia dictada en el toca penal *****5 dictada el treinta y uno de mayo de dos mil dos, foja 186 de autos.

Conforme lo anterior, es indudable que existen registros con los cuales se demuestra que en el año dos mil dos, la parte actora fue sujeta a proceso penal por delito federal y que fue declarada penalmente responsable, imponiendo la sanción que se estimó acorde.

Igualmente, se tiene a la vista a fojas 103 de autos, el nombramiento de la actora, como *****4 adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, expedido el diecinueve de abril de dos mil diecisiete y cuya actividad inicio a partir del día uno de marzo de dos mil seis.

Documental publica que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y que hacen prueba plena en cuanto a la fecha en que inicio su labor como miembro de la institución policial.

La autoridad demandada siguió procedimiento administrativo de separación definitiva y considero que, la parte actora incumplió un requisito de permanencia al no aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, en términos del artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

La separación del cargo tiene su motivación en el incumplimiento de la pérdida de un requisito de permanencia.

Destacan sobre el tema que ocupa la atención, tres aspectos:

- 1) La parte actora fue sentenciada por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, el **veintinueve de abril de dos mil dos**, quedo firme mediante sentencia dictada en el toca penal *****5 **treinta y uno de mayo de dos mil dos** y el acuerdo dictado el seis de junio de dos mil dos

ordena el archivo del caso como asunto concluido en la causa penal *****⁵.

- 2) La parte actora ingreso como *****⁴ a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, el **uno de marzo de dos mil seis**.
- 3) La autoridad demandada tiene por incumplido el requisito de permanencia por investigación socioeconómica por antecedentes penales hasta el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, cuando determina la separación definitiva del cargo.

Sin embargo, como se analizó en párrafos anteriores, la autoridad demandada no demuestra el nexo causal entre los hechos que le atribuye a la parte actora y las documentales que analiza.

Dicho en otras palabras, en la resolución administrativa se mencionan y se efectúan transcripciones sobre el reporte de evaluación de investigación socioeconómica.

Sin embargo, en autos no obran dichas documentales, por lo que en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria en la materia, es indudable que la autoridad demandada no satisfizo su carga probatoria, ya que no exhibe documental alguna relacionada con dichas evaluaciones practicadas a la hoy parte actora, por lo que no se conocen de manera indiciaria y menos con certeza cuales fueron los procesos aplicados, el método científico utilizado, ni la justificación así como los resultados obtenidos, ni los métodos a partir de los cuales se obtuvo información, datos o indicios a fin de conocer cuestiones de índole registral sobre la parte actora; por lo que las instrumentales referidas con antelación (las sentencias penales descritas en párrafos anteriores), quedan como pruebas aisladas dentro de un procedimiento seguido en sede administrativa; y en conclusión no existen pruebas suficientes, aptas ni bastantes para acreditar los extremos imputados por la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, es menester reiterar que, la no aprobación de los exámenes de confianza no es una causal autónoma, ya que se encuentra ligada a los procesos de evaluación, así como a las garantías de audiencia y derecho de defensa, por lo que la sola mención de la no aprobación resulta insuficiente.

Aquí aplica como ya se indicó, la reversión de la carga probatoria hacia la autoridad demandada, es decir, la autoridad se encuentra constreñida a probar la ilicitud de la conducta imputada a la parte actora, y la forma como derivado de un estudio socioeconómico, denominado evaluación, llego a la conclusión de que la parte actora contaba con registros por delitos de fuero federal.

Razones que son suficientes también junto con las expuestas en el considerando anterior, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por no haber aplicado las disposiciones

Reflexión final en relación con el requisito de permanencia que la autoridad demandada estimo que la parte actora dejo de cumplir, relativo a no aprobar la evaluación y control de confianza por lo que se refiere al estudio socioeconómico.

No pasa inadvertido para esta resolutoria que la autoridad demandada sustentó su resolución en las documentales ya reseñadas con antelación, las cuales hacen referencia a la sentencia ejecutoria que determina la responsabilidad penal de la parte actora por el delito de portación de arma sin licencia.

La separación definitiva que la autoridad demandada impuso, hace necesario deban efectuarse las siguientes precisiones, a fin de reforzar la ratio decidendi en este fallo en cuanto a la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

La parte actora fue sancionada penalmente por incurrir en un delito en el año dos mil dos, foja 199 de autos.

La parte actora ingresó a la corporación el uno de marzo de dos mil seis, foja 103 de autos.

La autoridad demandada determina la separación definitiva del cargo por no aprobar la evaluación socioeconómica, derivada del registro detectado por haber sido sancionado penalmente, el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, foja 247 vuelta de autos.

Instrumentales públicas que tienen pleno valor probatorio, que obran en copia certificada, y con las cuales se demuestra la fecha en que fue sancionado penalmente, la fecha en que ingresó a la corporación, y la fecha de separación definitiva por haber aprobado la evaluación de control y confianza, respectivamente.

Ahora bien, al respecto surgen los siguientes cuestionamientos:

Punto jurídico a resolver:

¿El registro observado por la autoridad demandada constituye un antecedente penal?

Criterio:

No. Conforme el paradigma constitucional establecido a partir del año dos mil once, específicamente en el artículo 1º Constitucional, que tiende a la protección y salvaguarda de la dignidad humana como columna vertebral de todos los derechos fundamentales.

Justificación:

La apreciación que la autoridad demandada hace de la parte actora, cuando señala que tiene antecedentes penales, fojas 244 y 245 de autos, es incorrecta.

Se concluye lo anterior, en razón de que:

1. El registro analizado por la autoridad demandada corresponde a una fecha en la que la parte actora aún no se incorporaba a la institución policial.
2. El registro analizado ocurrió antes de que formara parte de la institución policial, y por ende, en todo caso, en su momento pudo ser considerado una circunstancia que limitara su ingreso, mas no su permanencia, particularmente si se considera que ese hecho ocurrió en el año dos mil dos y a la fecha de la resolución, dos mil diecinueve, habían transcurrido diecisiete años.
3. El registro analizado por la autoridad demandada corresponde a un ilícito por el cual, la parte actora ya purgó la sanción correspondiente.
4. El registro analizado por la autoridad demandada debe tenerse como inexistente, porque existe un procedimiento a fin de lograr que sea borrado.
5. El registro analizado por la autoridad demandada contraviene el artículo 22 Constitucional en relación con el 1º de nuestro Máximo Ordenamiento Nacional, al convertirlo en una pena trascendente, ya que tácitamente esta sancionado al demandante dos veces por una misma conducta, una en el ámbito penal, ocurrida en el año dos mil dos y otra en el ámbito administrativo, cuando diecisiete años después, toma en cuenta dicha información sin encontrar un vínculo o engarce lógico natural, y determinar por esa circunstancia, que la parte actora no aprobó la evaluación correspondiente.

La apreciación de la autoridad demandada al considerar tal registro estigmatiza a la parte actora, y por ende atenta contra su dignidad como persona, más allá de que se trate de un proceso de depuración a fin de que solo los mejores permanezcan como elementos del cuerpo de seguridad pública municipal.

La autoridad demandada resolvió en forma indebida, atentando contra el artículo 1º Constitucional, al tomar en consideración dentro de la fase de evaluación socioeconómica datos que son insuficientes para estimar que dejó de reunir requisitos de permanencia.

La autoridad demandada aduce como un hecho conocido recientemente, un evento ocurrido antes de que se incorporara a la institución policial y que en su caso, debió analizarse previo a su ingreso, pero no cuando han mediado once años, entre la fecha en que se incorporó y previamente fue evaluado para su ingreso y su posterior evaluación para permanecer en el cargo.

Primero porque ese registro se refiere a una sanción que fue compurgada por la parte actora y respecto de la cual la sociedad quedo debidamente resarcida; que se refiere a un delito federal considerado no grave, en términos de la legislación penal federal; que dicho registro es dable sea cancelado, ya sea a petición de parte u oficiosamente, conforme los criterios emitidos por el máximo tribunal de justicia de la nación; que incurrió en ese delito dos años antes de ingresar a la corporación policial; que a la fecha de la

separación definitiva habían transcurrido más de diecisiete años, sin que la autoridad evaluadora lo hubiere detectado en los diversos procesos de evaluación que le fueron practicados; que al considerarlo en la resolución de separación definitiva, debe considerarse como una circunstancia trascendente que afectó su proyecto de vida.

En segundo lugar, la decisión de la autoridad demandada contraviene lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional, al convertir ese registro en una pena trascendente, ya que aún cuando purgó el actor su sanción oportunamente en el año dos mil dos; diecisiete años después, de nueva cuenta es tomado en cuenta para afectar de manera trascendente su proyecto de vida, ocasionado una afectación de difícil reparación, ya que no será dable, salvo que la propia autoridad así lo determine.

En tercer lugar, la autoridad demandada transgredió los derechos humanos fundamentales de la parte actora, ya que dicho registro debió tenerse como inexistente, aplicando por analogía los criterios existentes en materia de derecho sancionatorio.

Según los cuales, a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho y de dos mil once, debe privilegiarse la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas, entre los cuales destaca, sobre el tema que ahora ocupa la atención, el relativo a la constancia de antecedentes penales, y por consecuencia la sentencia respectiva, el evitar la discriminación y estigmatización de los sentenciados cuando se trate de delitos no graves, tal como ocurre en este caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de subsiguiente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018384
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: XXX.3o.2 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2197
Tipo: Aislada

CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO. Con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de junio de dos mil ocho, así como de la diversa en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, se produjo un viraje en el diseño normativo de nuestro país; situación que se constata a partir de una nueva dinámica no sólo legislativa sino también jurisprudencial, caracterizada por tener un aspecto preponderantemente garantista, en el que la dignidad humana se ubica como eje de este nuevo sistema, privilegiando tanto la presunción de inocencia, como la reparación del daño a las víctimas. Dentro de este nuevo escenario, está la posibilidad de que la persona sentenciada que cumpla con la pena que le fue impuesta, acceda a la cancelación del registro de antecedentes penales; lo anterior, siempre que no se trate de delitos graves previstos en la ley. Bajo ese tenor, cuando se solicita la expedición de la constancia correspondiente, el Juez de Ejecución debe realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos relativa y expresarlo en el documento en cuestión, pues no hacerlo, da pauta para que se produzca una discriminación estructural contra el sentenciado, lo que propicia, además, su estigmatización.

Como consecuencia de lo anterior, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, deberá declararse y se declara la nulidad de la resolución impugnada, dictada dentro del procedimiento administrativo de separación seguida en contra de la parte actora, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que la autoridad demandada no se sujeto a las formalidades debidas y además no se sujetó a las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado por cuanto se refiere al proceso de evaluación y control de confianza, además de no satisfacer su carga probatoria, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y vulnerar los derechos humanos fundamentales de la parte actora, contemplados en los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando su dignidad humana, su proyecto de vida, como se razonó en el presente considerando.

V.- Efectos.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, y en su lugar emitir una nueva resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales.

También, se le condena a girar los oficios a las autoridades Síndico Procurador, Director General de Policía y Tránsito Municipal, Oficial Mayor y al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Zona Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para los demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **el Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Igualmente se condena a la autoridad demandada como parte de la salvaguarda del derecho afectado a favor de la parte actora, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, para que se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****², **ES DECIR A PARTIR DEL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, fecha en que se le notificó al actor el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva de fecha diez de julio de dos mil diecisiete (foja 134 de autos)**, hasta la fecha en que se le entregue, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades

correspondientes (que se encuentren vinculadas con el cumplimiento de la sentencia, y quienes deberán actuar en forma pronta, objetiva, responsable, imparcial y respetuosa de los derechos humanos de la parte actora), a efecto de que realicen en forma ágil y oportuna los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

En este mismo orden de ideas, y **en caso, se insiste de no reinstalar a la parte actora**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022229
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral
Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a

fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

Contradicción de tesis 77/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 504/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 266/2019.

Tesis de jurisprudencia 46/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Época: Décima Época

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio **efectivamente prestado** (es decir desde la fecha de su ingreso a la corporación policial en su carácter de *****⁴ de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, **es decir a partir del día uno de marzo de dos mil seis**, según se aprecia de la constancia obrante en copia certificada del expediente administrativo consistente en su nombramiento como *****⁴ adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, hasta el momento en que fue separado del cargo, que en este caso, es la fecha en la que dejó materialmente de prestar el servicio, que es precisamente cuando se le notificó la el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva y el decreto de suspensión preventiva (fojas 130 y 135 de autos), es decir con motivo de la suspensión preventiva del cargo la que ocurrió el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibía el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre el demandante y la administración pública municipal; beneficio que se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción II y IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número *****², en contra de la parte actora *****¹.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula.

Igualmente, se le condena a que gire los oficios a las autoridades Síndico Procurador, Director General de Policía y Tránsito Municipal, Encargado del Despacho de la Jefatura del Sistema de Información de Seguridad Zona Costa, Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal y Oficial Mayor, todos de Tijuana, Baja California y al Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Baja California, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad, para que cubra a la parte actora todas las prestaciones que dejó de percibir desde que fue separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva decretada con motivo del procedimiento administrativo *****², **ES DECIR A PARTIR DEL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, TOMANDO EN CUENTA QUE FUE SUSPENDIDO PREVENTIVAMENTE DEL CARGO**, (que es cuando se le notifico el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva incoado en su contra) y hasta que se realice el pago, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- Igualmente, **para el caso de que opte por no reinstalar al elemento policial en el cargo que venía desempeñando** a ordenar se cubra a la parte actora la **indemnización** por el equivalente a **TRES MESES** de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, conforme las consideraciones expuestas en este fallo en el considerando **V**.

QUINTO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, igualmente se condena a la autoridad demandada, **para el caso de que opte por no reinstalar a la elemento policial en el cargo que venía desempeñando**, a ordenar se cubra al actor la suma



equivalente a **VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES** que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Notifíquese:

A la parte actora, por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico.

A la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 19 y 28. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 8 en páginas 1, 3, 7, 8, 25 y 28. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Oficio, con 3 en página 7, 8 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cargo, con 5 en páginas 7, 20, 21 y 27. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de proceso, con 12 en páginas 18, 19, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **262/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTINUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. ---

Jace.

